

León, Guanajuato a los 19 diecinueve días del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **144/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye tanto a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO** como a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXXX** se dolió de lo que consideró una detención arbitraria por parte de elementos de **Policía Municipal de León, Guanajuato** efectuada el día 8 ocho de septiembre del 2012 dos mil doce, en esa tesitura además reclamó de los mismos funcionarios públicos haberle robado sus pertenencias y causado lesiones en su cuerpo; posterior a ello, el quejoso refirió que fue entregado a los elementos de la **Policía Ministerial del Estado de Guanajuato**, de quienes se inconformó por presuntamente haberlo golpeado.

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria

a) Policías Municipales de León, Guanajuato.

El ahora quejoso **XXXXXXX** se duele de lo que consideró una detención arbitraria, acaecida el día 08 ocho de septiembre del 2012 dos mil doce y en la cual señaló como autoridad responsable a varios elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato, pues refirió en su declaración inicial de queja (foja 1): *“...Siendo el día 08 ocho del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce (...) saliendo de la ferretería al ir caminando rumbo a San Pedro se acercó una unidad de policía y desabordaron tres elementos del sexo masculino y me sujetaron, me tiraron al piso y me colocaron las esposas con las manos hacia atrás, realizándome una revisión corporal, enseguida me llevaban hacia la unidad (...) interpongo la presente queja dirigiendo la misma en contra de los Elementos de Policía Municipal que me detuvieron, esto por (...) la detención arbitraria de la que fui objeto (...).”*

Aunado a lo antes manifestado, **XXXXXXX**, en su ampliación de declaración ante la Juez Interina Décimo Primero de Primera Instancia de lo Penal, de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, señaló (foja 345): *“(...) la defensa solicita el uso de la voz a fin de formularle preguntas al indiciado (...) para que diga mi defenso si lo sabe, quien lo detuvo materialmente (...) Un oficial de la policía municipal el cual llevaba un uniforme quien me entregó a otros policías que eran ministeriales (...).”*

Al respecto obra en el expediente de esta resolución copia certificada del oficio **888/PM/2012** de fecha 08 ocho de septiembre del 2012 dos mil doce (fojas 38 a 39), signado por **Miguel Ángel Murillo Flores**, Sub-Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, mediante el cual puso a disposición del Agente del Ministerio Público Número XI once , a **XXXXXXX** como probable responsable del delito de homicidio, quien fue asegurado por el policía municipal de nombre **Alfredo Reyes Álvarez**.

Con base en lo anterior, el policía municipal que aseguró al hoy quejoso **Alfredo Reyes Álvarez**, ante esta Procuraduría manifestó (foja 513): *“...se informó que se habían realizado disparos en la colonia Circuitos Villa Pradera y al acudir a atender el reporte yo solo, a bordo de una unidad cargo-van (...) una mujer me informó que tres sujetos vestidos con uniformes de lavacoche, se habían acercado a su esposo y le habían disparado, y recordé que momentos antes al ingresar a la colonia me percaté que tres sujetos con dichas características iban corriendo, por lo que me di a la tarea de localizarlos y fue así que tuve a la vista a uno de ellos que seguía corriendo, y lo que hice fue seguirlo, recuerdo que se subió a un taxi (...) impedimos que se evadiera y pude detenerlo (...) luego de eso ya esposado lo entregamos a los ministeriales quienes se hicieron cargo de los hechos; ahora bien quiero precisar que la detención del quejoso se realizó toda vez que acorde con las manifestaciones de la esposa de quien fue asesinado, una persona que correspondía con las características del quejoso lo había matado (...) por lo que estimo que había indicios suficientes para presumir su posible participación y por ello realizar la detención....”*

Por su parte, **Andrés Lobato Espitia** y **Rosa Griselda Hernández Cerriteño**, elementos de la policía ministerial del Estado de Guanajuato en su declaración ante esta Procuraduría, confirmaron lo dicho por el elemento de la policía municipal en el sentido que les fue entregado en el lugar de los hechos el hoy quejoso, pues manifestaron respectivamente:

Andrés Lobato Espitia: *“...se puso a la vista de la testigo al detenido la cual lo reconoció como quien disparó en contra de su esposa o pareja, y en ese momento policía preventiva nos lo entregó y lo abordamos a la unidad oficial que tripulábamos, y lo trasladamos al edificio de prevención social resguardándolo en los separos de policía ministerial a disposición del agente del ministerio público número 11 once...”* (foja 493).

Rosa Griselda Hernández Cerriteño: *“...la misma policía lo puso frente a algunas personas que se decían testigos de los mismos quienes lo reconocieron como la persona que disparó el arma de fuego y provocó la muerte del pasivo, y fue así que estando ahí el Ministerio Público que no recuerdo quien sería, le pidió éste a la*

policía municipal preventiva que nos entregara al detenido a nosotros la policía ministerial, al momento en que nos entregaron al detenido, que es el hoy quejoso...” (foja 494).

Continuando con la concatenación de los hechos, se acreditó que **XXXXXXX**, esposa del quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXX**, reconoció en el lugar de los hechos al quejoso, como se desprende del contenido de su ampliación de declaración de fecha 22 veintidós de noviembre del 2012 dos mil doce, ante la Juez Interina Décimo Primero de Primera Instancia de lo Penal, de cuyo documento citó (foja 396): “...el defensor solicita el uso de la voz a fin de interrogar a la testigo (...) para que diga la testigo aproximadamente cuanto tiempo transcurrió desde que se hicieron los disparos, hasta que le presentaron una persona del sexo masculino en una patrulla y la **reconoció (...)** **aproximadamente máximo diez minutos (...)**”.

Siendo el caso que el elemento de policía municipal **Alfredo Reyes Álvarez Aboytes**, reportó los hechos que nos ocupa a su superior, según consta en el parte informativo **177341**, de fecha 8 ocho de septiembre del 2012 dos mil doce, en el cual plasmó (fojas 90 a 91): “...arribando al taxi y tomando todas las medidas de seguridad le solicite desbordara del vehículo realizándole un cacheo precautorio asegurándolo y abordándolo a la Unidad 657 (...) arribo al lugar el **Agente del Ministerio Público el Lic. Antonio Guerrero Salazar de la Agencia No. 11 del Ministerio Público (...)** así mismo le hice entrega de la persona detenida (...)”.

Asimismo, **Alfredo Reyes Álvarez Aboytes**, en su ampliación de ratificación de parte informativo de policía y ampliación declaración, ante la Juez Interina Décimo Primero de Primera Instancia de lo Penal, de fecha 20 veinte de noviembre del 2012 dos mil doce, refirió (foja 386): “...se procede a darle lectura integra del **parte informativo de policía folio 177341 (...)** sostengo y ratifico tanto el parte informativo realizado por el suscrito, así como la declaración que rendí (...) el defensor solicita el uso de la voz a fin de formular preguntas (...) para que diga el declarante que hicieron con el detenido (...) regresamos al lugar de los hechos inmediatamente...”.

Por lo antes expuesto, se advierte que la autoridad señalada como responsable allegó a esta Procuraduría de suficientes elementos que acreditan que la detención formal de la cual se duele **XXXXXXX**, fue motivada y fundamentada, pues se encuentra probado que el elemento de policía municipal, **Alfredo Reyes Álvarez Aboytes** cuando tuvo noticia del homicidio de **XXXXXXX** se entrevistó de manera inmediata con la esposa del mismo, **XXXXXXX**, quien le describió las personas que habían detonado un arma de fuego en contra de su marido, características que coincidían con personas que previamente había observado el citado funcionario público, entre las que se encontraba **XXXXXXX**, a quien realizarle una revisión en razón del señalamiento de **XXXXXXX** se le encontró con indicios, tales como manchas de sangre, por lo cual fue entregado a elementos de Policía Ministerial, quienes confirmaron con la propia esposa de **XXXXXXX** que efectivamente la persona detenida había accionado el arma de fuego en contra de su pareja, por lo cual fue dejado a disposición del Ministerio Público a través del oficio **888/PM/2012** de fecha 08 ocho de septiembre del 2012 dos mil doce.

En esta inteligencia, se observa que la detención de la cual se duele **XXXXXXX** se realizó bajo el supuesto de flagrancia establecido por el segundo párrafo del artículo 182 ciento ochenta y dos del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, que a la letra reza: *Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.* Pues como se ha estudiado, existen elementos de convicción que señalan de manera razonable que existían indicios que hacían presumir fundadamente la intervención del particular en el ilícito de homicidio, tal y como el señalamiento directo de **XXXXXXX**.

En la misma tesitura, obra en el expediente de la queja copia certificada del Acuerdo ministerial que entra al estudio de la detención de **XXXXXXX**, efectuado en fecha 10 diez de septiembre del 2012 dos mil doce dentro de la averiguación previa AP-20-A111-16963/2012, de cuyo contenido señaló (foja 111): “...De lo anterior se advierte que el ahora indiciado fue detenido en flagrancia, de acuerdo con los presentes hechos que se investigan, acreditándose con ella la responsabilidad y a su vez su conducta encuadra en el segundo supuesto de flagrancia, prevista en el artículo 182 ciento ochenta y dos del Código de Procedimientos Penales del estado de Guanajuato, ya que es necesario reiterar que de acuerdo a los hechos que se investigan, el C. **XXXXXXX** y/o **XXXXXXX**, efectivamente fue detenido después de haber llevado a cabo el delito que ahora se le imputa, por lo tanto, el indiciado fue detenido después de haber ocurrido tal evento, logrando su detención por parte del elemento de Policía Municipal **Alfredo Álvarez Reyes Aboytes**, quien hiciera entrega del mismo a elementos de Policía Ministerial y fuera reconocido por la C. **XXXXXXX**, como quien había disparado a su pareja; dejando los elementos de Policía Ministerial a disposición de esta autoridad en calidad de detenido y en lo separos de Policía Ministerial de este edificio; siendo procedente acordar como legal la detención de que fue objeto, ya que reúne los requisitos establecidos por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo cuarto párrafo a la letra establece: *en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...*”.

Razonamiento que se robustece con el Auto de calificación y ratificación de legal la retención de **XXXXXXX**, de fecha 11 once de septiembre del 2012 dos mil doce, signado por la Licenciada **María del Pilar Rangel Fonseca**, Juez Interina Décimo Primero Penal, de cuyo contenido citó: “... A la luz de los elementos que

previamente han sido atendidos y que obran en la investigación preliminar, debe decirse que el indiciado **XXXXXXX** y/o **XXXXXXX**, fue detenido momentos inmediatos posteriores a la ejecución del hecho delictivo que se investiga, el cual es atribuido por parte de la representación social en base a los medios de prueba acopiados en la indagatoria, de modo que su detención, deja actualizada la hipótesis de flagrancia previsto en la segunda parte del artículo 182 del Código de Procedimientos Penales, pues amén de haber sido detenido fundamentadamente, su intervención en la ejecución del mismo, destacándose también el señalamiento por parte de los testigos que se encontraban en el lugar de los hechos. Por esa razón, considera esta juzgadora que en la detención del indiciado **XXXXXXX** y/o **XXXXXXX**, fueron observados los lineamientos del artículo 16 Constitucional y 182 del Código de Procedimientos Penales, se ratifica la retención decretada por parte del órgano de investigación, por encontrarse ajustado a derecho...” (fojas 229 y 230).

Luego, en el entendido que el párrafo quinto del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*, y que en concreto el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, en el artículo 27 veintisiete establece: *En el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención inmediata del probable responsable*, y que se encuentra probado que la detención materia de estudio se realizó en razón de actualizarse una de las hipótesis de flagrancia establecidas por el código adjetivo penal, se tiene que la misma se encuentra apegada a derecho y por ende no es dable emitir señalamiento de reproche al elemento de Policía Municipal **Alfredo Reyes Álvarez**, pues no se advierte violación de Derechos Humanos en el presente punto.

II. Lesiones

Sobre este particular **XXXXXXX**, ante esta Procuraduría manifestó: *“...antes de abordarme a la misma los elementos de Policía me agredieron físicamente en todo mi cuerpo dejándome diversas lesiones, ya después metros adelante se estacionaron y observé que se encontraba una camioneta en color rojo de cabina y media sin saber que marca era y en el interior de la misma se encontraban tres personas vestidas de civil quienes portaban armas largas, enseguida bajaron dos de ellos y los elementos de Policía Municipal bajaron de la unidad y me llevaron hacia donde estaban las personas vestidas de civil que al parecer son Agentes de Policía Ministerial y estos me preguntaron mi nombre a lo que les respondí que los Policías tenían mi identificación que les preguntaran a ellos, a lo que decidí darles otro nombre y al escuchar que les di otro nombre se molestaron y me golpearon...”*

Por lo que hace a las probanzas de carácter objetivo de las lesiones de la cuales de duele **XXXXXXX**, obra dentro del expediente de mérito copia del oficio **1570/2012** de fecha **8 ocho de septiembre del 2012 dos mil doce**, que contiene dictamen previo de lesiones de **XXXXXXX**, suscrito por el Perito Médico Legista de nombre **Julián Porras Godínez**, en el cual se establece que siendo las **22:25** veintidós horas con veinticinco minutos se revisó clínicamente en las Instalaciones de la Policía Ministerial al hoy quejoso plasmando en su contenido (foja 78): *“...A la exploración médico legal presenta las siguientes lesiones traumáticas externas recientes: (...) 1. Eritema en circunferencia de ambas muñecas...”*

Hecho que se robustece y precisa en lo asentado en la Inspección Ministerial de Integridad Física, Media Filiación, así como inspección de toma de fotografías de **XXXXXXX**, el día 8 ocho de septiembre del 2012 dos mil doce, a las **22:25** veintidós horas con veinticinco minutos, en la que estuvo presente el perito médico legista **Julián Porras Godínez**, de cuyo contenido cito (foja 63): *“... al revisar su superficie corporal, se da fe que presenta eritema en circunferencia de ambas muñecas siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”*. Foja 63.

Posteriormente ante la solicitud de la defensa del quejoso, se practicó un segundo dictamen de lesiones a **XXXXXXX**, el cual se acreditó con el oficio **20-AI11-1584/2012**, de fecha **10 diez de septiembre del 2012 dos mil doce**, signado por **Brenda Gallegos Paz**, Perito Médico Legista, en el cual se establece que siendo las **07:50** siete horas con cincuenta minutos, se tuvo presente al hoy quejoso en las Instalaciones de la Policía Ministerial, plasmando (foja 194): *“Refiere dolor a nivel de la cara posterior de cuello y en parrilla costal (...) A la exploración física médico legal presenta: (...) 1. Una equimosis de color violáceo irregularmente circular que mide tres por tres punto cuatro centímetros localizada en la región paraesternal izquierda (...) 2. Tres excoriaciones lineales una mide un centímetro y dos miden cero punto siete centímetros cada una localizadas en la cara lateral tercio distal del antebrazo derecho (...) 3. Una zona equimótica excoriativa que mide dos por un centímetro localizada en la cara posterior tercio distal del antebrazo derecho (...) 4. Una zona equimótica excoriativa de dos puntos cinco por cero punto cinco centímetros localizada en la cara anterolateral tercio distal del antebrazo izquierdo (...) 5. Una zona equimótica excoriativa que mide tres por un centímetro localizada en la cara posterior tercio distal del antebrazo izquierdo (...) 6. Una excoriación lineal de cuatro punto cinco centímetros localizada en la cara posterior tercio medio con distal del antebrazo izquierdo. (...) NOTA: las lesiones descritas corresponden a un mecanismo de fricción ocasionado por las esposas, la lesión descrita en el numeral uno es ocasionada por un mecanismo de contusión; presentando una cronología aproximada de veinticuatro a treinta y seis horas (...)”*.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente **Nota Médica** (hoja de ingreso) practicada al interno **XXXXXXX**, con fecha **10 diez de septiembre del 2012 dos mil doce**, elaborada y suscrita por el Doctor **Carlos Omar Bravo Tonin**, adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, la cual se establece (foja 509): **“...PADECIMIENTO (...)** Refiere dolor a la región costal así mismo de escoriaciones en ambas muñecas múltiples así mismo de dolor a la movilidad del cuello (...) **EXPLORACIÓN FÍSICA (...)** presenta lesiones al momento de la valoración con edema y escoriaciones múltiples, en muñecas así como de edema inglés (...) **OBSERVACIONES (...)** presenta lesiones **VISIBLES** recientes a el momento de la valoración con escoriaciones y edema...”.

En esta tesitura, quedo acreditado en los dos dictámenes médicos y la nota médica que **XXXXXXX**, presentó lesiones en sus muñecas, mismas que de acuerdo a lo asentado por la Perito Médico Legista **Brenda Gallegos Paz**, **“corresponden a un mecanismo de fricción ocasionado por las esposas”**, sin embargo, se observa en el segundo dictamen practicado al quejoso una equimosis color violácea en la región paraesternal izquierdo, así como, la nota que precisa que esa lesión **“es ocasionada por un mecanismo de contusión; presentando una cronología aproximada de veinticuatro a treinta y seis horas”**.

Por su parte los funcionarios señalados como responsables, el elemento de Policía Municipal **Alfredo Reyes Álvarez Aboytes** y los elementos de Policía Ministerial **Miguel Ángel Murillo Flores, Andrés Lobato Espitia y Rosa Griselda Hernández Cerriteño**, negaron haber golpeado al aquí quejoso, en esta tesitura el primero de ellos dijo: **“...no fue necesario el uso de la fuerza durante la detención del quejoso, por lo que éste no sufrió algún tipo de lesión durante la misma, y sin lesiones fue entregado a los policías ministeriales que se apersonaron en el área (...)** preciso que sólo yo participé de la detención de quejoso...”.

En tanto **Andrés Lobato Espitia** dijo: **“...refiero que nunca en algún momento fue agredido de alguna forma el quejoso por parte de algún elemento de policía ministerial, ni nosotros lo agredimos durante su traslado, ni algún otro compañero policía durante su estancia en los separos lo golpeó de alguna forma...”**; mientras que **Rosa Griselda Hernández Cerriteño** expuso: **“... además refiero que en ningún momento agredimos de alguna forma al quejoso, ni al momento en que se nos entregó, ni al momento de su traslado o estancia en los separos...”**; finalmente **Miguel Ángel Murillo Flores** dijo: **nunca en algún momento agredimos de forma alguna al quejoso, y tampoco fue agredió en nuestra presencia...”**.

Si bien los funcionarios señalados como responsables al ser entrevistados por este Organismo indicaron que no fue necesario el uso de la fuerza en la detención de **XXXXXXX** y no existen testigos que robustezcan el dicho del quejoso, dentro de las probanzas analizadas se encuentra probado que efectivamente el quejoso presentaba una serie de lesiones al ser valorado en diversas ocasiones por personal médico durante su detención y traslado al Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, ocasionadas tanto por fricción como por contusión, también resulta cierto que la autoridad que realizó la detención del quejoso no manifestó ni ofreció pruebas que indicaran de manera fehaciente el origen de las mismas, carga de la prueba que corresponde a la autoridad aprehensora, conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que establece:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Luego, al encontrarse probado la afectación a la integridad física de **XXXXXXX** y que éste se encontró bajo la custodia formal del elemento de Policía Municipal **Alfredo Reyes Álvarez Aboytes** y los elementos de Policía Ministerial **Miguel Ángel Murillo Flores, Andrés Lobato Espitia y Rosa Griselda Hernández Cerriteño**, en el lapso en que tuvieron origen las lesiones probadas, sin que dichas autoridades hubiesen ofrecido elementos de convicción que permitieran conocer el origen de las lesiones que presentaban los particulares, es dable emitir señalamiento de reproche a los citados funcionarios públicos, a efecto de que se deslinde su responsabilidad, ya sea por acción u omisión, respecto de las **Lesiones** de las cuales dolió el aquí quejoso.

III. Robo

Por lo que hace al presente punto de queja **XXXXXXX**, ante esta Procuraduría narró: “...el día 08 ocho del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce (...) realizándome una revisión corporal, enseguida me llevaban hacia la unidad y antes de arribar a la misma me quitaron mis tenis, siendo unos marca “Puma” de color negro del número seis, así como mi cartera, la cual era de cuero en color negro la cual portaba la cantidad de setecientos pesos, siendo dos billetes de doscientos y tres de cien pesos, así como mi licencia de conducir, así como una cadena de plata con el nombre de “XXXXX” y mi celular siendo marca “Galaxy” “LG”, ya después de haberme despojado de mis pertenencias me abordaron a la unidad (...) en este momento los hombres vestidos de civil que al parecer eran Agentes de Policía Ministerial me dijeron que iba a quedar detenido por el delito de Homicidio, en este momento me abordaron a la camioneta y los elementos de Policía les entregaron unos tenis de color blanco con café que dijeron que eran los míos, siendo esto falso ya que los míos eran color negro...”.

Considerando lo expuesto en el punto I. **Detención arbitraria** del Caso Concreto que nos ocupa, lo cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, quedó acreditado que el elemento de la policía municipal que participó en el hecho que se duele el quejoso fue **Alfredo Reyes Álvarez Aboytes**.

Asimismo **Alfredo Reyes Álvarez Aboytes**, negó lisa y llanamente haber tomado ilegalmente las pertenencias referidas por el quejoso, puesto que ante esta Procuraduría manifestó (foja 513): “...este sujeto tenía manchas de sangre en sus tenis, por lo que, al informarle que lo estábamos deteniendo por el homicidio de una persona y que prueba de ello eran las manchas de sangre en sus tenis, empezó a tallarse los tenis que llevaba puestos uno contra otro, lo que **motivó que tomáramos una bolsa de embalaje y le aseguráramos los mismos** para evitar que destruyera las posibles evidencias que había en su calzado, luego de eso ya esposado lo entregamos a los ministeriales quienes se hicieron cargo de los hechos (...) salvo los tenis, **no se le quitó nada más al quejoso durante su detención, de ahí que sea falso que se le haya privado de algún bien distinto a los tenis**, los cuales insisto sólo se aseguraron buscando que no se perdiera la evidencia, además establezco que **al momento de detener al quejoso entrevistarlo y registrarlo, ese no contaba con documento alguno de identificación ni con cartera o con dinero**, por lo que no era posible que le quitara yo algo (...)”.

Por su parte los elementos de la policía ministerial del Estado de Guanajuato a los que les fue entregado **XXXXXXX** en el lugar de los hechos, declararon ante esta Procuraduría lo siguiente:

Andrés Lobato Espitia: “... preciso que lo único que nos entregó la policía municipal fue al detenido, no nos entregó nada más por lo que desconozco si efectivamente los policías le quitaron o no los bienes que refiere...”.

Rosa Griselda Hernández Cerriteño: “... establezco que de parte de la policía municipal sólo recibimos al detenido, no recibimos nada más, ninguno de los bienes que el quejoso describe que le quitó la policía municipal nos fue entregado (...)”. Foja 494.

Miguel Ángel Murillo Flores: “...no recuerdo que la policía nos haya entregado algún bien propiedad del quejoso...”.

Conforme a las probanzas expuestas en los párrafos que anteceden no existen elementos de convicción que robustezcan el dicho de la parte lesa en el sentido que elementos de Seguridad Pública municipal se hubiesen apropiado de la cantidad de \$ 700.00 setecientos pesos, una cadena de plata y un aparato de telefonía celular propiedad de **XXXXXXX**, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de **Alfredo Reyes Álvarez Aboytes**, elemento de la Policía Municipal, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de los Elementos de Policía Ministerial, **Miguel Ángel Murillo Flores**, **Andrés Lobato Espitia** y **Rosa Griselda Hernández Cerriteño**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto de la **Detención Arbitraria y Robo** que le fuera reclamado al Elemento de Policía Municipal **Alfredo Reyes Álvarez Aboytes**, por parte de **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del **Robo** que les fuera reclamado a los Elementos de Policía Ministerial **Andrés Lobato Espitia**, **Rosa Griselda Hernández Cerriteño** y **Miguel Ángel Murillo Flores**, por parte de **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.